



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0776-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de reubicación de industrias de alto impacto ambiental.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	03 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

II.- SINOPSIS

Incluir un capítulo para regular la reubicación de las industrias de alto impacto ambiental dentro de zonas urbanas y habitacionales con crecimiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



XXI. a XXXIX.- ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

de materiales peligrosos generen afectaciones significativas al medio ambiente o a la salud humana, conforme a los criterios técnicos establecidos por la Secretaría.

XXI a XXXIX.- ...

TÍTULO CUARTO ...

CAPÍTULO I y II. ...

CAPÍTULO II BIS

De la Reubicación de las Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, Habitacionales por Crecimiento Urbano

Artículo 116 Bis 1. La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, establecerá un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental ubicadas en zonas urbanas o habitacionales, resultado del crecimiento urbano.

Este Registro será público, actualizado periódicamente y vinculado a los sistemas de ordenamiento territorial.

Artículo 116 Bis 2. Cuando se acredite, mediante estudios técnicos, auditorías ambientales y opinión



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

sanitaria, que una industria representa un riesgo grave para la salud o el ambiente, la Secretaría podrá emitir recomendaciones vinculantes para su reubicación, conforme a los siguientes criterios:

- I. Afectación a la calidad del aire, agua o suelo;**
- II. Proximidad a zonas habitacionales, nosocomios, centros de salud, escolares o vulnerables;**
- III. Historial de incidentes ambientales o incumplimientos normativos;**
- IV. Opinión técnica de la autoridad sanitaria, y**
- V. Quejas vecinales documentadas.**

Artículo 116 Bis 3. Cuando de los estudios técnicos y del análisis de riesgo ambiental se determine que una fuente fija constituye un riesgo o peligro para la salud humana o el equilibrio ecológico, la autoridad competente iniciará el Procedimiento de Reubicación Obligatoria, atendiendo las siguientes etapas y plazos:

- I. La autoridad competente deberá notificar por escrito a la empresa o industria involucrada la determinación de reubicación, anexando el Dictamen Técnico de Riesgo Ambiental que motive y funde dicha decisión,**



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

debiendo ser dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la emisión del Dictamen.

II. La empresa deberá presentar a la autoridad un Plan integral de reubicación y remediación en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación. Dicho plan deberá contener lo siguiente:

a) Un cronograma detallando de las etapas;

b) La identificación de la nueva ubicación de la empresa;

c) Las acciones de remediación que se efectuaran en el sitio original, las medidas de seguridad y protección que se ejecutaran, y

d) El calendario de desmantelamiento.

La autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para validar, requerir modificaciones, o aprobar el plan.

III. Durante la ejecución de la reubicación, la empresa o industria deberá implementar un Programa de Mitigación temporal de riesgos aprobado por la autoridad, cuyo cumplimiento será obligatorio durante las fases del proceso.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. Dicho programa deberá iniciarse durante los cinco días hábiles posterior a la aprobación del Plan de Reubicación.

V. La autoridad competente realizará visitas de inspección cada mes, así como verificaciones extraordinarias cuando considere necesario, a fin de evaluar el cumplimiento del plan. La empresa estará obligada a entregar informes de avance cada quince días hábiles.

VI. Las determinaciones, el plan aprobado, los procesos de avance de reubicación y las medidas de mitigación deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía de las comunidades y colonias afectadas a través de los mecanismos que determine la autoridad.

VII. En caso de incumplimiento de los plazos, obligaciones o etapas previstos con anterioridad en el plan de reubicación, la autoridad podrá imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas establecidas en la ley.

Artículo 116 Bis 4.- Las autoridades federales, estatales y municipales podrán auxiliar en la reubicación de las empresas o industrias a través de las siguientes acciones:



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

I. Podrán establecer incentivos fiscales para el traslado;

II. Acceso preferente a parques industriales;

III. Apoyo técnico y financiero para tecnologías limpias, y

IV. Programas de transición laboral para trabajadores afectados.

Artículo 116 Bis 5. La reubicación deberá observar lo siguiente:

I. Respeto al derecho humano a un medio ambiente sano;

II. Justicia Ambiental;

III. Participación ciudadana en el proceso de evaluación;

IV. Coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno;

V. Respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras, y



No tiene correlativo

No tiene correlativo

**LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO
URBANO**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXIX Bis. ...

VI. Consideración de impactos en movilidad y ordenamiento territorial.

Artículo 116 Bis 6. Los gobiernos estatales y municipales deberán adecuar sus planes de desarrollo urbano para facilitar la relocalización de estas industrias en zonas aptas, bajo condiciones de control ambiental reforzado. La Secretaría podrá emitir lineamientos técnicos para dicha adecuación.

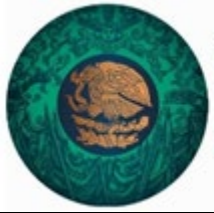
Artículo 116 Bis 7. La Secretaría establecerá mecanismos de consulta pública en las zonas afectadas, incluyendo mesas técnicas, foros vecinales y procesos participativos que garanticen el derecho de las comunidades a ser escuchadas y donde puedan externar de forma libre sus problemáticas.

CAPÍTULO III. a VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **Reforman** las fracciones IX y X del artículo 4; se **Adiciona** la fracción XXIX Bis 1 al artículo 3; la fracción XI al artículo 4 y un artículo 28 Bis a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXIX Bis. ...



No tiene correlativo

XXX. a XLIII. ...

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. a VIII. ...

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas

XXIX Bis 1. Reubicación de industrias de alto impacto ambiental: Proceso técnico-administrativo mediante el cual las autoridades federales, estatales y municipales, conforme a sus competencias, determinan el cambio de ubicación de instalaciones industriales cuyo funcionamiento genere riesgos graves para la salud humana, la seguridad, el ambiente o la habitabilidad urbana, conforme a la legislación ambiental aplicable;

XXX. a XLIII. ...

Artículo 4. ...

I. a VIII. ...

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques;

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con



con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, y

XI. Prevención y mitigación de riesgos derivados de la ubicación de actividades industriales de alto impacto ambiental. Mediante la identificación de instalaciones que representen peligro para la población o el ambiente, y la dopción de medidas de reubicación coordinadas con las autoridades ambientales y sanitarias competentes.

Artículo 28 Bis. Las entidades Federativas deberán incorporar en sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano criterios para:

I. Identificar industrias de alto impacto ambiental localizadas en zonas urbanas o habitacionales;

II. Evaluar su compatibilidad con el uso de suelo, la salud pública y la seguridad de la población;

III. Coordinar con la Federación la aplicación de las determinaciones técnicas vinculantes emitidas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Protección al Ambiente y las Normas Oficiales aplicables a la materia;

IV. Establecer zonas aptas para la reubicación, garantizando condiciones reforzadas de control ambiental, mitigación de impactos y accesibilidad urbana;

V. Incorporar mecanismos de consulta y participación ciudadana en las zonas afectadas; y

VI. Priorizar criterios de justicia ambiental para la protección de comunidades vulnerables o expuestas a riesgos acumulados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del Capítulo IV BIS.

TERCERO. Los gobiernos estatales y municipales contarán con un plazo de doscientos veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para identificar aquellas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**



industrias sujetas al proceso de evaluación conforme al artículo 35 Bis 1 de este decreto.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para integrar y tener en operación el Registro a que refiere el artículo 35 Bis.

Gustavo G. Aguilar.